

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

PROYECTO DE REGLAMENTO DE ELECCIÓN Y SELECCIÓN DEL JUEZ DE PAZ

I. FINALIDAD

El reglamento tiene por finalidad normar en forma especial y amplia el proceso de elección directa y democrática del Juez de paz contenido en la Ley No. 28545 -Ley que regula la elección de los Jueces de Paz-, así como el proceso de selección del juez de paz que lleva a cabo el Poder Judicial, ante la imposibilidad de realizar el proceso de elección.

Constituye el marco general en el que deben desarrollarse estos procesos de elección y selección. Su aplicación, considerando la diversidad social, cultural y jurídica de nuestro país, será flexible y funcional, pero siempre garante de una absoluta transparencia y de que los resultados traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de la población y/o los méritos de los que postulan a tan honroso cargo.

Las autoridades judiciales responsables de su cumplimiento tienen el deber de cautelar que así sea.

II. OBJETIVOS

Son objetivos de este Reglamento:

- a) Tener un proceso de elección que garantice la participación mayoritaria, directa y democrática de los pobladores que radican o viven en el área física en la que ejercerá jurisdicción el juez de paz a elegirse.
- b) Garantizar que el juez de paz sea idóneo para el cargo y represente la voluntad mayoritaria de la población que lo elige.
- c) Contar con un proceso de selección adecuado que supla eficientemente al proceso de elección en un marco de transparencia e imparcialidad.
- d) Asegurar la adecuada y correcta coordinación entre el Poder Judicial y las autoridades locales y comunales a quienes la ley le encarga la convocatoria y el desarrollo del proceso de elección del juez de paz.
- e) Fortalecer el alto grado de legitimidad y credibilidad del juez de paz.

III. ALCANCE

Las normas contenidas en el presente reglamento son de observación obligatoria por las unidades orgánicas del nivel central que son mencionadas en su texto y por todos los Distritos Judiciales del país.

Sus disposiciones alcanzan, en todo lo que resulte aplicable, a la autoridad política, comunal o vecinal a quien la ley le encarga efectuar la convocatoria y llevar a cabo el proceso de elección del juez de paz.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento es de aplicación obligatoria en los procesos de elección y los procesos de selección del juez de paz, salvo en aquellos que están a cargo de las comunidades campesinas y nativas y de los organismos del sistema electoral, los que se rigen por sus propias reglas.

Su aplicación total o parcial es potestativa para las comunidades campesinas y nativas si el proceso de elección que regula coincide con la forma tradicional con que eligen a sus autoridades.

V. BASE LEGAL

1. Constitución Política del Estado.
2. Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Ley No. 28545 -Ley que regula la elección de los Jueces de Paz-.
4. Ley No. 26859 -Ley Orgánica de Elecciones-
5. Ley No. 24656 -Ley General de Comunidades Campesinas-
6. Decreto Ley No. 22175 -Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva-

VI. AUTORIDADES Y ÓRGANOS RESPONSABLES

Las autoridades y órganos responsables del cumplimiento del presente reglamento son:

1. La Oficina Nacional de Justicia de Paz -ONAJUP-
2. Las autoridades de los Distritos Judiciales del país.
3. Las Oficinas Distritales de Justicia de Paz -ODAJUP-.
4. Las autoridades de los gobiernos locales y centros poblados.
5. Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas.
6. La Comisión Electoral.

VII. VIGENCIA:

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación con las formalidades que establece la ley.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 28545, se accede al cargo de Juez de paz a través de dos mecanismos:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

- a) De un *proceso de elección* convocado por la autoridad municipal o local, por la autoridad comunal o por la Presidencia del Poder Judicial cuando deben intervenir los organismos del Sistema Electoral, según sea la modalidad que corresponda; y,
- b) De un *proceso de selección* convocado por la Corte Superior de Justicia respectiva.

Artículo 2°.- El *proceso de elección* contenido en el literal a) del artículo anterior tiene tres (3) modalidades:

- a) El convocado por la autoridad municipal o local, que se aplica cuando la elección se realiza mediante asamblea o evento similar en el que los pobladores ejercen su derecho a elegir en forma directa;
- b) El que se encuentra a cargo de la autoridad comunal y que se desarrolla de acuerdo a los usos, costumbres y/o tradiciones de elección de la comunidad rural, campesina o nativa.
- c) El convocado por el Presidente del Poder Judicial y que se lleva a cabo con la intervención de los organismos que conforman el sistema electoral en coordinación con cada Corte Superior de Justicia.

El Poder Judicial regula la modalidad de proceso de elección contenida en el literal a) mediante el presente reglamento.

La aplicación de la modalidad del literal b) por las autoridades comunales no impide que se acojan potestativamente a las reglas que disciplinan el proceso de elección que desarrolla este reglamento.

La modalidad contemplada en el literal c) se rige por las normas emitidas por los organismos del Sistema Electoral en coordinación con el Poder Judicial.

Artículo 3°.- La Sala Plena de cada Corte Superior de Justicia determinará la modalidad de elección aplicable en los juzgados de paz de su jurisdicción; esto es, si debe llevarse a cabo a través del proceso de elección que regula de manera especial este reglamento o si, debido a la mayor población u otras razones que lo justifiquen, deben intervenir en la elección los organismos del Sistema Electoral.

En el caso que el Juzgado de paz se ubique en una comunidad rural, campesina o nativa, la Sala Plena sólo recomendará que se oficie a sus autoridades a fin de que realicen el proceso de elección de acuerdo a los usos, costumbres y/o tradiciones de elección de la comunidad.

Artículo 4°.- El factor "mayor población" se determina teniendo en cuenta la cantidad de pobladores que radican en el espacio físico en el que el Juzgado de paz ejerce jurisdicción. Se aplica cuando la población excede los 1,500 habitantes.

Artículo 5°.- El factor "otras razones que lo justifiquen" se determina atendiendo el alto índice de conflictividad, el clima de violencia social, política o criminal en la zona en la que el Juzgado de paz ejerce jurisdicción. En suma, se subsume en él toda razón o circunstancia que impida o ponga en serio riesgo el normal desarrollo del proceso de elección.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Artículo 6°.- El proceso de elección tendrá un plazo de duración que no podrá exceder los dos (2) meses. El plazo se computará a partir de la fecha en que el Poder Judicial notifica a la autoridad local o comunal para que efectúe la convocatoria respectiva.

Excepcionalmente, podrá ampliarse dicho plazo por un (1) mes adicional, siempre que la demora se deba a causas debidamente justificadas y se comunique de este hecho a la Corte Superior de Justicia respectiva.

Artículo 7°.- El proceso de elección en ningún caso podrá coincidir con las elecciones generales o consultas populares a cargo de los organismos electorales, a fin de evitar que se desnaturalicen o tengan una connotación distinta a lo estrictamente judicial.

Artículo 8°.- La Corte Superior de Justicia verificará que las personas elegidas como juez de paz y como accesitarios cumplan con los requisitos de ley.

La verificación se realizará cuando la Comisión Electoral o la autoridad municipal o comunal remitan el informe sobre los resultados e incidencias del proceso electoral adjuntando la carpeta personal de los pobladores elegidos.

Artículo 9°.- Cuando la Sala Plena determine que la modalidad de elección a aplicarse es aquella en la que intervienen los organismos del sistema electoral, en tanto no existan las condiciones materiales y económicas para llevar a cabo dicha elección, dispondrá que sea la propia Corte Superior de Justicia quien seleccione al juez de paz teniendo en cuenta la opinión de las autoridades locales y de la población usuaria.

Su actuación se regirá por las disposiciones que disciplinan el proceso de selección en este reglamento.

Artículo 10°.- El *proceso de selección* contenido en el literal b) del artículo 1° está a cargo de la Corte Superior de Justicia. En él participan como proponentes las organizaciones sociales con personería jurídica y/o grupos organizados de vecinos o pobladores.

Se aplica en el supuesto descrito en el artículo 9° de este reglamento, pero también cuando las autoridades municipales o locales que deben hacer la convocatoria a la elección del Juez de paz no cumplan con ello injustificadamente dentro del plazo otorgado por este reglamento.

Esta medida de excepción se dispone con la finalidad de garantizar que no se interrumpa el servicio judicial en la zona en perjuicio de los usuarios.

Artículo 11°.- El plazo de duración del proceso de selección será el mismo que rige para el proceso de elección fijado en el artículo 6° del presente reglamento. Su cómputo se inicia a partir de la publicación de la convocatoria por parte de la Comisión de Selección.

Dicho plazo podrá ampliarse por un (1) mes adicional, siempre que medien razones justificadas.

Artículo 12°.- El proceso de elección y el proceso de selección del juez de paz se convocan para elegir o seleccionar, según sea el caso, un (1) juez de paz y dos (2) accesitarios por cada juzgado de paz.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Artículo 13°.- Los que obtengan el segundo y tercer lugar en la preferencia de los electores o, en su caso, en el puntaje que obtengan en el proceso de selección, serán designados primer y segundo accesitario y cubrirán en ese orden la ausencia temporal o definitiva del juez de paz.

La cobertura es temporal, cuando el juez de paz deba ausentarse más de quince (15) días consecutivos o cuando éste se inhiba de intervenir en un proceso por haberse presentado una causal de impedimento o es recusado por dudarse de su imparcialidad.

La cobertura es definitiva, cuando se produce la vacancia del cargo por renuncia, separación o destitución del titular. En este caso se requiere de resolución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia que lo designe como juez de paz en reemplazo del cesado.

Artículo 14°.- En la misma resolución de designación se reconfigurará la terna, designando como *primer accesitario* al *segundo accesitario*, y como tal, a quien lo sucedió en la votación en la elección o en el puntaje en el proceso de selección.

Artículo 15°.- El periodo por el que es elegido o seleccionado el juez de paz es de dos (2) años consecutivos. Puede ser elegido o seleccionado nuevamente.

Artículo 16°.- La ONAJUP será responsable de monitorear y supervisar los procesos de elección y selección de jueces de paz que se desarrollen a nivel nacional.

Artículo 17°.- Las Cortes Superiores de Justicia podrán celebrar convenios con los organismos del sistema electoral de su zona a efectos de que les brinden capacitación electoral y supervise los procesos de elección.

Artículo 18.- El impedir, obstaculizar o suspender injustificadamente un proceso de elección del juez de paz genera responsabilidad penal por atentar contra el derecho de sufragio, acorde a lo establecido por la Ley No. 26859 -Ley Orgánica de Elecciones-.

Artículo 19.- El juez de paz y los accesitarios, antes de asumir el cargo, deberán participar obligatoriamente en un Taller de Inducción.

TÍTULO II PROCESO DE ELECCIÓN

CAPÍTULO I EL POSTULANTE Y EL ELECTOR

Artículo 20°.- Se considera postulante al poblador que reúna los requisitos mínimos contenidos en el artículo 5° de la Ley No. 28545 -Ley de Elección de los Jueces de Paz- y que se inscriba ante la Comisión Electoral para participar en el proceso de elección.

La condición de postulante se obtiene una vez que la Comisión Electoral, luego de verificar su carpeta, acepte la inscripción.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Artículo 21°.- Los requisitos mínimos para ser postulante son:

1. Ser peruano de nacimiento
2. Ser mayor de 25 años
3. Acreditar que reside por más de tres (3) años continuos en la circunscripción a la que postula.
4. Saber leer y escribir.
5. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.
6. Tener ocupación conocida.
7. Tener dominio, además del idioma castellano, del quechua, del aimara o la lengua que predomine en el lugar donde va a ejercer el cargo.
8. Tener conducta intachable y reconocimiento en su comunidad.

Artículo 22°.- Se considera elector al poblador mayor de dieciocho (18) años que resida por un periodo no menor a dos (2) años en la circunscripción en la que se ubica el órgano jurisdiccional cuyo juez de paz se elige.

Quien se arrogue la condición de elector sin cumplir con los requisitos previstos en el párrafo anterior con el fin de favorecer a determinado postulante, será denunciado ante la autoridad competente.

Artículo 23°.- Sólo participarán en la Asamblea Eleccionaria los pobladores inscritos en el Padrón de Electores que para tal efecto aprobará la Comisión Electoral.

CAPÍTULO II LAS ETAPAS

Artículo 24°.- El proceso de elección del juez de paz se estructura en las siguientes etapas:

1. Comunicación del Poder Judicial.
2. Convocatoria.
3. Conformación de la Comisión Electoral.
4. Aprobación y publicación del Cronograma de Elecciones.
5. Elaboración y aprobación del Padrón de Electores.
6. Inscripción de postulantes.
7. Publicación de la lista de postulantes inscritos.
8. Recepción y resolución de tachas.
9. Publicación de la lista de postulantes aptos.
10. Asamblea Eleccionaria.
11. Proclamación del ganador.

Estas etapas deben desarrollarse obligatoriamente y dentro del plazo previsto en el artículo 6° de este reglamento.

Artículo 25°.- Las etapas son preclusivas y deben observar el orden que se ha establecido en el artículo 24°.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

CAPÍTULO III COMUNICACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Artículo 26°.- Dos (2) meses antes de que expire el mandato del juez de paz, el Presidente de la Corte Superior de Justicia respectiva, oficiará al alcalde distrital o al agente municipal del centro poblado, según corresponda, para que convoque al proceso de elección.

Artículo 27°.- El Presidente de la Corte Superior de Justicia respectiva también cursará oficio con el mismo objeto cuando se produce la creación de un nuevo juzgado de paz en su circunscripción.

CAPÍTULO IV LA CONVOCATORIA

Artículo 28°.- La convocatoria al proceso de elección está a cargo del alcalde distrital o del agente municipal del centro poblado y debe contener necesariamente lo siguiente:

- a) La finalidad de la convocatoria
- b) La fecha en que se llevará a cabo la asamblea en la que se elegirá a la Comisión Electoral que se encargará en adelante de la conducción del proceso de elección del juez de paz
- c) Los requisitos que deben cumplir los pobladores para tener la condición de electores.

Artículo 29°.- La convocatoria deberá efectuarse por los medios de comunicación social del distrito o del centro poblado y a través de cualquier otro mecanismo tradicional que se utilice para convocar masivamente a la población.

Si el distrito o el centro poblado forma parte de la red de distribución del Diario Judicial, la Corte Superior de Justicia coadyuvará en la tarea de difusión a través de dicho medio. Para tal efecto, la autoridad convocante deberá solicitar el apoyo con la debida anticipación.

La convocatoria amplia y general deberá acreditarse documentalmente ante el Poder Judicial. El documento que cumpla esa finalidad deberá adjuntarse al expediente en el que se remitan los actuados del proceso de elección y sus resultados.

CAPÍTULO V LA COMISIÓN ELECTORAL

Artículo 30°.- La Comisión Electoral es la encargada de llevar a cabo el proceso de elección del juez de paz en forma autónoma. Su actuación se circunscribe al ordenamiento legal vigente en esta materia y a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 31°.- La Comisión Electoral estará conformada por tres (3) pobladores que, de preferencia, deberán ser vecinos notables que cumplan con los requisitos para ser elector, previstos en el artículo 22° de este reglamento.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Las autoridades locales no podrán integrar la Comisión Electoral.

Artículo 32°.- La Comisión Electoral tendrá un Presidente, un Secretario y un Vocal. Ocupará el cargo de Presidente quien obtenga la mayoría de votos en la elección y el de Secretario y Vocal quienes ocupen el segundo y tercer lugar en los resultados de la votación, respectivamente.

Los pobladores que hayan ocupado el cuarto, quinto y sexto lugar en la votación serán considerados como suplentes.

Artículo 33°.- El alcalde distrital o el agente municipal del centro poblado, dentro de los diez (10) días hábiles de recibido el oficio de la Corte Superior de Justicia, citará a una asamblea o evento similar acorde a las costumbres y la cultura de los pobladores del lugar con el objeto de elegir a la Comisión Electoral.

Artículo 34°.- La asamblea será conducida por una Mesa Directiva conformada por tres (3) pobladores elegidos entre los asambleístas, quienes no podrán ser candidatos a integrar la Comisión Electoral.

La Mesa Directiva pondrá a consideración de los asambleístas el modo de elección a utilizar.

Artículo 35°.- La Mesa Directiva recibirá las propuestas para integrantes de la Comisión Electoral, las que serán puestas a consideración de los asambleístas a fin de que puedan formular las tachas respectivas.

Las tachas deberán ser sustentadas y serán resueltas por la Mesa Directiva en la misma asamblea. Su resolución será inapelable.

Artículo 36°.- La Mesa Directiva procederá a llevar a cabo la elección y con vista a los resultados proclamará a los ganadores en la forma prevista en el artículo 32° de este reglamento.

Artículo 37°.- Los resultados de la elección de la Comisión Electoral podrán ser impugnados mediante recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando se evidencie que la elección adolece de irregularidades trascendentes que afectan la legalidad y/o transparencia del proceso y vician de nulidad lo actuado.

Artículo 38°.- El recurso de apelación será elevado con sus antecedentes a la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia.

La Sala Plena o el órgano en el que ésta haya delegado sus facultades en esta materia, resolverá dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la recepción del recurso de apelación. Su resolución es inapelable.

Artículo 39°.- Resuelto el recurso de apelación o, en su defecto, vencido el plazo sin que se hubiera formulado, quedará conformada la Comisión Electoral.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Si fuese declarado fundado el recurso de apelación, dentro de un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles se notificará a la Mesa Directiva a fin de que retrotraiga el estado del proceso al momento en que se incurrió en el vicio.

CAPÍTULO VI CRONOGRAMA DE ELECCIONES

Artículo 40°.- La Comisión Electoral elaborará y aprobará el cronograma del proceso de elección del juez de paz que no podrá exceder los dos (2) meses. El cronograma comprenderá desde la convocatoria hasta la remisión de los resultados al Poder Judicial.

Artículo 41°.- La Comisión Electoral formulará, aprobará y hará la publicación del Cronograma de Elecciones y efectuará la citación al acto público de elección del juez de paz utilizando los mismos medios de difusión de la convocatoria.

CAPÍTULO VII PADRÓN DE ELECTORES

Artículo 42°.- El Padrón de Electores es la relación de los pobladores hábiles para votar en la elección del juez de paz. Se elabora sobre la base de la información que posean las autoridades locales, se mantiene y actualiza en cada oportunidad en que se convoca a un proceso de elección.

Artículo 43°.- El Padrón de Electores es público. Una vez que la Comisión Electoral lo elabore, dispondrá su publicación durante cinco (5) días hábiles como mínimo, a fin de que los pobladores de la comunidad o centro poblado verifiquen su inclusión en él.

Los pobladores que consideren tener la calidad de electores y no se hallen incluidos en el Padrón Electoral o constaten que están registrados con error, tienen derecho a reclamar ante la Comisión Electoral durante el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de la publicación.

Artículo 44°.- Cualquier poblador que tenga la calidad de elector, tiene derecho a pedir que se eliminen o tachen los nombres de los pobladores fallecidos, de los inscritos más de una vez y de aquellos que no pueden ejercer el derecho de votar por inhabilitación. En cualquiera de los casos, se deberá presentar las pruebas pertinentes.

Artículo 45°.- En el Padrón Electoral se consignan los nombres y apellidos del elector, el número de su documento de identificación personal, su dirección y otros datos que la Comisión Electoral considere relevantes.

Artículo 46°.- Vencido el periodo de publicación y el de reclamo, la Comisión Electoral procederá a aprobar el Padrón Electoral.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

CAPÍTULO VIII INSCRIPCIÓN DEL POSTULANTE

Artículo 47°.- El postulante se inscribirá ante la Comisión Electoral dentro del plazo previsto por ésta en el Cronograma de Elecciones, presentando una carpeta en la que adjuntará la solicitud de inscripción y los documentos que se detallan en el artículo 49° del presente reglamento.

Artículo 48°.- La inscripción del postulante es gratuita. La Comisión Electoral no podrá fijar ni exigir el pago de algún derecho por la participación del postulante en el proceso de elecciones.

El Poder Judicial cautelará el estricto cumplimiento de esta disposición denunciando a quienes la infrinjan.

Artículo 49°.- El postulante al momento de inscribirse ante la Comisión Electoral deberá presentar una carpeta con los siguientes documentos:

- a) Solicitud de inscripción.
- b) Ficha de datos personales del postulante según el formato contenido en el Anexo I.
- c) Fotocopia del documento nacional de identidad (DNI).
- d) Constancia de Residencia por tres (3) o más años en la zona donde se ubica el juzgado de paz otorgada por la autoridad competente.
- e) Declaración Jurada del Postulante según el formato contenido en el Anexo II.
- f) Compromiso de Residencia Permanente de acuerdo al formato contenido en el Anexo III.

Artículo 50.- La Comisión Electoral verificará que el postulante cumpla con la presentación de los documentos consignados en el artículo anterior. En caso de incumplimiento, le otorgará un plazo improrrogable de dos (2) días hábiles para que subsane la omisión o el defecto, bajo intimación de rechazar su inscripción.

Artículo 51°.- El postulante sólo podrá inscribirse a una plaza por cada convocatoria. El que incumpla esta disposición será descalificado.

Artículo 52°.- La postulación será uninominal. No se aceptará la postulación por listas.

CAPÍTULO IX RELACIÓN DE POSTULANTES INSCRITOS

Artículo 53°.- Una vez culminada la etapa de inscripción, la Comisión Electoral publicará la relación de postulantes inscritos.

Artículo 54°.- La relación de postulantes inscritos será publicada en el local municipal o comunal y en el juzgado de paz si éste no funcionara en el domicilio del juez, durante cinco (5) días hábiles.

CAPÍTULO X LAS TACHAS

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Artículo 55°.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de la relación de postulantes inscritos, cualquier poblador o ciudadano legitimado puede formular tacha contra uno o más postulantes.

La tacha sólo deberá fundarse en el incumplimiento de los requisitos para ser juez de paz del postulante. La tacha que no observe esta prescripción será rechazada en forma liminar.

Artículo 56°.- Dentro de los dos (2) días siguientes posteriores a la presentación de la tacha, la Comisión Electoral notificará con la tacha al postulante tachado a fin de que desvirtúe sus argumentos.

Artículo 57°.- La tacha es resuelta por la Comisión Electoral y notificada al o a los interesados dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a su formulación.

De declararse fundada una tacha, la Comisión Electoral procederá a excluir al tachado de la Relación de Postulantes.

Artículo 58°.- La resolución de la Comisión Electoral podrá apelarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación y/o notificación.

La Comisión Electoral concederá la apelación el mismo día de su interposición y remitirá al siguiente día el expediente a la Corte Superior de Justicia.

El Poder Judicial resolverá el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles de su recepción, comunicando su resolución inmediatamente a la Comisión Electoral, para que le dé publicidad.

CAPÍTULO XI RELACIÓN DE POSTULANTES APTOS

Artículo 59°.- Aceptada la inscripción de postulantes, ya sea por no haber sido tachados o por haber quedado consentidas y/o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas, la Comisión Electoral publicará la Relación de Postulantes Aptos y les asignará a cada uno de ellos un número por sorteo.

Artículo 60°.- La relación de postulantes aptos se publicará durante cinco (5) días hábiles en los mismos lugares en los que se publicó la relación de postulantes inscritos.

CAPÍTULO XII ASAMBLEA ELECCIONARIA

Artículo 61°.- La Asamblea Eleccionaria será convocada por la Comisión Electoral inmediatamente después de agotada la etapa de tachas y publicada la Relación de Postulantes Aptos.

El único tema de agenda será la elección del Juez de paz y sus accesitarios, sin que se admitan, bajo sanción de nulidad del acto eleccionario, la inclusión de otros temas.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Artículo 62°.- La Asamblea Eleccionaria se desarrollará bajo la dirección de la Comisión Electoral, la que deberá observar el procedimiento que se describe a continuación.

En el supuesto que el procedimiento colisione con la forma tradicional en que realizan estos eventos los pobladores del lugar, la Comisión Electoral deberá preferir a esta última.

Artículo 63°.- Para dar inicio a la Asamblea Eleccionaria, en primera convocatoria, la Comisión Electoral verificará la asistencia de un número no menor a la mitad más uno de pobladores inscritos en el Padrón de Electores.

En segunda convocatoria, bastará la asistencia de un número no menor al 30% de pobladores inscritos en el Padrón de Electores.

Cumplido con lo anterior, la Comisión Electoral declarará instalada la Asamblea Eleccionaria.

En el supuesto que para la segunda convocatoria no se pueda reunir el 30% del número de electores, que es el mínimo permitido, se citará a una tercera convocatoria en una fecha próxima dentro de los tres días siguientes.

Si en la tercera convocatoria no se cuenta con la asistencia del porcentaje mínimo, se suspenderá el proceso de elección y se comunicará a la Corte Superior de Justicia respectiva a fin de que proceda a convocar a un proceso de selección para cubrir las plazas vacantes.

Artículo 64°.- La forma de votar será aquella utilizada habitualmente en la zona o la que acuerde la mayoría de los electores asistentes a la Asamblea Eleccionaria. Cada elector sólo puede votar por un postulante.

Artículo 65°.- Una vez que haya culminado la votación, de acuerdo a como se haya dispuesto o acordado que sea la misma, la Comisión Electoral procederá a realizar el conteo o el escrutinio en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público ininterrumpido.

Concluido el conteo o el escrutinio, elaborará el Cuadro de Votación y lo colocará en un lugar visible del local.

Artículo 66°.- El postulante que haya alcanzado la más alta votación será proclamado Juez de paz. Los postulantes que hayan ocupado el segundo y tercer lugar en la elección serán proclamados Primer y Segundo Juez Accesitario respectivamente.

Artículo 67°.- Concluido el acto eleccionario, se levantará un acta en la que se indicará el lugar y tiempo en que ha sido efectuada la Asamblea Eleccionaria y sus ocurrencias más resaltantes; se adjuntará la relación de los asistentes, los nombres y números asignados a cada postulante, la cantidad de votos obtenidos por cada uno de ellos, los resultados y las impugnaciones, si es que las hubiera.

El acta será firmada por los integrantes de la Comisión Electoral, los postulantes y electores que lo soliciten y se remitirá inmediatamente con todos los antecedentes a la Corte Superior de Justicia respectiva.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Artículo 68°.- La Asamblea Eleccionaria deberá contar con la presencia del Juez Decano de la provincia o su representante, en calidad de veedor. En tal calidad, podrá asistir también el responsable de la ODAJUP del Distrito Judicial o personal de dicha dependencia.

La ausencia del veedor judicial por razones justificadas no vicia de nulidad el proceso de elecciones.

CAPÍTULO XIII PROCEDIMIENTO RECURSIVO

Artículo 69°.- Se podrá impugnar el resultado de la votación si se advierte que se ha incurrido en alguna irregularidad o vicio cuya gravedad o trascendencia justifique la declaración de nulidad de parte, o de toda la elección.

La impugnación deberá formularse ante la Comisión Electoral en la misma Asamblea Eleccionaria verbalmente o por escrito, y deberá contener o expresar en forma clara los fundamentos y ofrecer los medios de prueba si los hubiera.

Podrán ampliarse los fundamentos de la impugnación por escrito y/o acompañar los medios de prueba ofrecidos dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a su interposición ante la misma Comisión Electoral.

Para la interposición de la impugnación no es necesaria u obligatoria la firma de abogado.

Artículo 70°.- La Comisión Electoral, de presentarse una o más impugnaciones, deberá dejar constancia de este hecho en el acta correspondiente y se pronunciará respecto de ellas dentro de los tres días hábiles de interpuestas.

Artículo 71°.- La decisión que emita la Comisión Electoral podrá recurrirse mediante recurso de apelación que se interpondrá ante ella dentro de los dos (2) días hábiles siguientes posteriores a su notificación.

Artículo 72°.- El recurso de apelación deberá cumplir mínimamente con los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos, domicilio y número de DNI del recurrente.
- b) Los fundamentos de hecho y, cuando le sea posible, los de derecho.
- c) Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- d) La indicación del órgano al cual se dirige, entendiéndose por tal, a aquél que emitió el acto que recurre.
- e) La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real.
- f) La relación de los documentos y anexos que acompaña.
- g) Señalar el acto que se recurre.

Para la interposición del recurso de apelación tampoco se requiere firma de abogado.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Artículo 73°.- La Comisión Electoral verificará que el recurso cumpla con los requisitos previstos en el numeral anterior. Si el recurrente al momento de interponer su recurso ha omitido alguno de ellos, por excepción, le otorgará un plazo de un (1) día hábil para que subsane la omisión.

Si el recurrente no cumple con lo anterior, deberá declarar la inadmisibilidad del recurso.

Artículo 74°.- Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la conclusión del plazo para recurrir su decisión, la Comisión elevará a la Corte Superior de Justicia respectiva el o los recursos de apelación que se hayan interpuesto contra ella.

Artículo 75°.- El o los recursos de apelación son resueltos por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia o por el órgano en el que ella haya delegado esta atribución, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a su recepción.

La resolución que expida este órgano agota el procedimiento recursivo, no procede la interposición de otro medio impugnatorio contra ella en sede administrativa.

Artículo 76°.- La Corte Superior de Justicia comunicará a la Comisión Electoral lo resuelto, a fin de que ésta proclame oficialmente a los elegidos como juez de paz y jueces de paz accesorios.

Artículo 77°.- Cumplido con lo anterior, la Comisión Electoral elevará todo lo actuado y las carpetas personales de los elegidos a la Corte Superior de Justicia respectiva, concluyendo de esta forma con su labor.

La Corte Superior de Justicia procederá en la forma prevista en el artículo 120° y siguientes del presente reglamento, teniendo especial cuidado en que previamente hayan concurrido al Taller de Inducción.

TÍTULO II PROCESO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL JUEZ DE PAZ

Artículo 78°.- La Comisión de Selección del Juez de paz es el órgano constituido ad hoc en cada Distrito Judicial para llevar a cabo el proceso de selección de los jueces de paz y sus accesorios.

Se constituye una vez que el responsable de la ODAJUP informa sobre el vencimiento del periodo de designación de los jueces de paz y el Consejo Ejecutivo Distrital o la Sala Plena determina los casos en los cuales deba recurrirse a esta modalidad

Artículo 79°.- La Comisión de Selección del Juez de Paz estará integrada por el Presidente de Corte o su representante, jueces ordinarios, personal jurisdiccional y/o administrativo y por el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Jefe o Responsable de la ODAJUP. Su número no debe ser menor de tres (3) ni exceder de cinco (5).

Será presidida por el Presidente de Corte, o por el juez o el funcionario de mayor rango o nivel.

Artículo 80°.- El Consejo Ejecutivo Distrital o la Sala Plena, si el primero no existiera, quedará constituido únicamente en órgano de revisor de las decisiones de la Comisión de Selección del Juez de paz.

Artículo 81°.- La Comisión de Selección del Juez de paz tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y publicar el cronograma del proceso de selección, estableciendo las etapas que se desarrollarán y los plazos.
2. Difundir las normas legales y reglamentarias que regulan el proceso de selección de jueces de paz.
3. Convocar a la población organizada para que proponga a sus aspirantes a juez de paz.
4. Evaluar si los aspirantes a juez de paz cumplen con el perfil y los requisitos exigidos por ley.
5. Calificar las carpetas personales de los aspirantes y otorgarles el puntaje que les corresponde acorde con los factores contenidos en el Anexo VII.
6. Realizar las entrevistas personales.
7. Elaborar el Cuadro de Calificación.
8. Proclamar a los postulantes seleccionados como juez de paz y jueces de paz accesorios.
9. Resolver en primera instancia la impugnación de los resultados del proceso de selección que formule algún o algunos de los postulantes.

Artículo 82°.- La Comisión de Selección del Juez de Paz es autónoma en el ejercicio de sus funciones y debe actuar con total transparencia e imparcialidad.

CAPÍTULO II LAS ETAPAS

Artículo 83°.- El proceso de selección tiene las siguientes etapas:

1. Aprobación del cronograma del proceso de selección.
2. Convocatoria.
3. Proposición de aspirantes.
4. Publicación de la Relación de Aspirantes Propuestos.
5. Tachas.
6. Publicación de la Relación de Aspirantes Aptos.
7. Evaluación de los aspirantes.
 - Evaluación de Carpetas Personales
 - Entrevista Personal.
8. Publicación del Cuadro de Méritos.
9. Proclamación de los postulantes seleccionados.

Artículo 84°.- Estas etapas deberán observar la secuencia prevista en el artículo anterior y desarrollarse dentro del plazo de dos (2) meses contados a partir de su convocatoria.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

CAPÍTULO III EL CRONOGRAMA

Artículo 85°.- La Comisión de Selección del Juez de paz formulará y aprobará el cronograma del proceso de selección teniendo en consideración lo siguiente:

- a) El plazo de dos (2) meses que debe mediar entre el inicio del proceso de selección y la fecha de cese del juez de paz a reemplazarse por vencimiento del periodo para el que fue designado.
- b) El plazo de dos (2) meses de duración del proceso de selección establecido por el presente reglamento.

Artículo 86°.- El cronograma debe comprender todas las etapas detalladas en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV LA CONVOCATORIA

Artículo 87°.- La Comisión de Selección del Juez de Paz efectuará la convocatoria al proceso respectivo.

La convocatoria deberá concentrarse en el distrito, centro poblado o comunidad que el juzgado de paz cuyo juez se sustituirá tiene por competencia territorial y promoverá la mayor participación de la colectividad organizada.

De darse el caso, también podrá hacerse una convocatoria general para todo el distrito o provincia siempre que coincidan los periodos de cese de sus jueces de paz y la necesidad de sustituirlos.

Artículo 88°.- La convocatoria contendrá el cronograma del proceso de selección y será publicada en la sede de la Corte Superior de Justicia, la municipalidad o el local comunal que corresponda.

También será publicada en el Diario Judicial de la Corte, en los medios de comunicación social y a través de cualquier método tradicional que se utilice en la zona para convocar masivamente a la población.

CAPÍTULO V PROPOSICIÓN DE ASPIRANTES

Artículo 89°.- Las autoridades locales, organizaciones sociales, gremiales, vecinales y en general todo ente social debidamente formalizado, reconocido y que represente un sector de la colectividad en las zonas en las cuales se ubica el Juzgado de paz, podrán proponer a los aspirantes a juez de paz.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

La propuesta se efectuará ante la Comisión de Selección del Juez de Paz dentro del plazo previsto por ésta en el cronograma.

Artículo 90°.- Al proponer al aspirante, se presentará una carpeta que deberá contener los siguientes documentos:

- a) Solicitud de inscripción de propuesta.
- b) Ficha de datos personales del aspirante según el formato contenido en el Anexo IV.
- c) Fotocopia del documento de identidad (DNI) del aspirante.
- d) Constancia de Residencia por tres (3) o más años en la zona donde se ubica el juzgado de paz otorgada al aspirante por la autoridad competente.
- e) Declaración Jurada del aspirante según el formato contenido en el Anexo V.
- f) Compromiso de Residencia Permanente del aspirante de acuerdo al formato contenido en el Anexo VI.
- g) Documentos que acrediten su experiencia en el cargo de juez de paz.
- h) Documentos que acrediten capacitación en conciliación.

La presentación de los documentos de los literales g) y h) no es obligatoria sino potestativa y no constituye un impedimento para que el aspirante pueda ser inscrito.

Artículo 91°.- Si al momento de proponer a un aspirante no se cumpliera con lo establecido en el artículo anterior, se recibirá la carpeta dejando constancia de lo omitido y se otorgará un plazo no mayor de un (1) día para la subsanación.

De no efectuarse la subsanación dentro del plazo otorgado, se tendrá por no presentada la carpeta de inscripción y por no inscrito al aspirante.

Artículo 92°.- La presentación de la propuesta es gratuita. La Comisión de Selección del Juez de Paz no podrá fijar ni exigir el pago de algún derecho por este concepto, ni por la participación del aspirante en el proceso de selección.

Artículo 93°.- Cuando en una misma convocatoria se considere a varios juzgados de paz del mismo distrito o comunidad, esto es, aquellos de primera, segunda u otra nominación, o los que comparten indistintamente su ámbito territorial de competencia, sólo podrá proponerse al aspirante para uno solo de ellos. De vulnerarse esta regla las propuestas que consideren al mismo aspirante serán descalificadas.

Esta disposición es aplicable en tanto no se concluya con el proceso de demarcación de competencia territorial de los juzgados de paz del país.

Artículo 94°.- La propuesta se hará sólo por un aspirante. No procede la propuesta por listas.

Artículo 95°.- La Comisión de Selección del Juez de Paz procederá a revisar las carpetas de los aspirantes aptos con el objeto de verificar la autenticidad y veracidad de los documentos y declaraciones juradas.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

De verificarse que uno o varios documentos no son auténticos o una declaración no es veraz, se procederá a descalificar al aspirante y se oficiará al Ministerio Público para que inicie las acciones que correspondan.

CAPÍTULO VI RELACIÓN DE ASPIRANTES PROPUESTOS

Artículo 96°.- Una vez culminada la etapa de propuestas y de verificación de carpetas, la Comisión de Selección del Juez de Paz publicará la Relación de Aspirantes Propuestos en los mismos lugares y en la misma forma de la convocatoria.

Artículo 97°.- La relación de aspirantes propuestos se publicará durante cinco (5) días hábiles en la sede de la Corte Superior de Justicia y en el local comunal o municipal de la localidad en la que funciona el juzgado de paz.

CAPÍTULO VII LAS TACHAS

Artículo 98°.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier poblador o ciudadano legitimado, puede formular tacha contra uno o varios aspirantes.

La tacha sólo puede fundarse en el incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley No. 28545. La que no cumpla con esta condición será rechazada en forma liminar.

Artículo 99°.- La tacha es resuelta por la Comisión de Selección del Juez de Paz y notificada al o a los interesados dentro de los tres (3) días naturales posteriores a su formulación.

De considerarse indispensable, se correrá traslado de la tacha al aspirante tachado, el mismo que deberá absolverla dentro de los dos (2) días hábiles de recibida la notificación acompañando los medios de prueba que correspondan.

Artículo 100°.- El pronunciamiento de la Comisión de Selección del Juez de Paz que declare fundada o infundada la tacha podrá apelarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación y/o notificación.

La Comisión de Selección del Juez de Paz concederá la apelación el mismo día de su interposición y remitirá al siguiente día el expediente a la Sala Plena de la Corte Superior o al órgano que la supla, de ser el caso.

Artículo 101°.- La Sala Plena o su delegado resolverá el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente, comunicando su resolución inmediatamente a la Comisión de Selección del Juez de Paz y al o a los recurrentes, a fin de que la primera continúe con el desarrollo del proceso.

CAPÍTULO VIII

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RELACIÓN DE ASPIRANTES APTOS

Artículo 102°.- Consentida la propuesta de un aspirante y/o consentidas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado y/o resueltos los recursos de apelación en segunda y última instancia, la Comisión de Selección del Juez de Paz publicará la Relación de Aspirantes Aptos.

Artículo 103°.- La relación de aspirantes aptos se publicará durante cinco (5) días calendario en la sede de la Corte Superior de Justicia y en el local comunal o municipal de la localidad en la que funciona el juzgado de paz.

CAPÍTULO IX EVALUACIÓN DE ASPIRANTES

Artículo 104°.- Cumplido con lo anterior, se procederá a evaluar las carpetas de los aspirantes y se les calificará otorgándoles un puntaje aplicando los factores que se detallan en el Anexo VII de este reglamento.

Artículo 105°.- Culminada la evaluación de las carpetas de los aspirantes y asignados los puntajes respectivos, la Comisión de Selección del Juez de Paz, procederá a descalificar a aquellos que no hayan logrado obtener como mínimo el 50% del puntaje total.

Artículo 106°.- La Comisión de Selección del Juez de Paz procederá a publicar la relación de los aspirantes que calificaron y fijará la fecha para la realización de la entrevista personal con cada uno de ellos por separado.

La entrevista personal es una etapa que podrá incluirse optativamente, se obviará en los lugares donde no sea posible llevarlas a cabo por la distancia existente entre la sede del juzgado de paz y la de la Comisión de Selección del Juez de Paz.

Artículo 107°.- La entrevista personal deberá ser objetiva y concentrarse en conocer al aspirante y evaluarlo sobre motivaciones, aptitudes y aspectos vocacionales; valores éticos y sociales, opiniones sobre la función del juez de paz y el rol que le corresponde en su comunidad; capacidad de buen trato con sus usuarios y otros operadores jurídicos; diversos criterios que sustenten la idoneidad o probidad que requiere el ejercicio del cargo al cual postula; experiencia en el cargo si la tuviera; conocimiento del sistema judicial en su zona.

Artículo 108°.- Cada integrante de la Comisión de Selección del Juez de Paz calificará con un puntaje del 1 al 10. El puntaje final será el promedio de la suma de los puntajes asignados por cada uno por ellos.

CAPÍTULO X PROCEDIMIENTO RECURSIVO

Artículo 109°.- Se podrá impugnar el resultado de la evaluación si un aspirante considera que el puntaje obtenido no es el que le corresponde.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

La impugnación deberá formularse por escrito ante la Comisión de Selección del Juez de Paz dentro de los tres (3) días posteriores a la publicación del Cuadro de Méritos y deberá contener o expresar en forma clara los fundamentos y ofrecer los medios de prueba si los hubiera.

Para la interposición de la impugnación no es necesaria u obligatoria la firma de abogado.

Artículo 110°.- La Comisión de Selección del Juez de Paz se pronunciará respecto de la impugnación dentro de los tres días hábiles de admitida.

Artículo 111°.- La decisión que emita la Comisión de Selección del Juez de Paz podrá recurrirse mediante recurso de apelación que se interpondrá ante ella dentro de los dos (2) días hábiles siguientes posteriores a su notificación.

Artículo 112°.- El recurso de apelación deberá cumplir mínimamente con los requisitos detallados en el artículo 72° de este reglamento.

La Comisión de Selección del Juez de Paz verificará que el recurso cumpla con estos requisitos. Si el recurrente, al momento de interponer su recurso, ha omitido alguno de ellos por excepción, se le otorgará un plazo de un (1) día hábil para que subsane la omisión, bajo intimación de declarar su inadmisibilidad.

Artículo 113°.- Dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la conclusión del plazo para recurrir su decisión, la Comisión de Selección del Juez de Paz elevará el recurso a la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia.

Artículo 114°.- El recurso de apelación es resuelto por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a su recepción.

La resolución que expida este órgano agota el procedimiento recursivo, no procede la interposición de otro medio impugnatorio contra ella en sede administrativa.

Artículo 115°.- La Sala Plena comunicará a la Comisión de Selección del Juez de Paz lo resuelto, a fin de que ésta formule el Cuadro de Méritos y proclame oficialmente a los elegidos como juez de paz y jueces de paz accesitarios.

CAPÍTULO XI CUADRO DE MÉRITOS

Artículo 116°.- La Comisión de Selección del Juez de Paz elaborará un Cuadro de Méritos en el que consignará el puntaje final obtenido por cada aspirante y el lugar que le corresponde ocupar según el puntaje obtenido.

Quien haya obtenido el mayor puntaje ocupará la plaza de juez de paz titular. Quienes hayan obtenido el segundo y tercer mejor puntaje, ocuparán las plazas de primer y segundo juez de paz accesitario, respectivamente.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Artículo 117°.- El Cuadro de Méritos será publicado por dos (2) días hábiles consecutivos en los mismos lugares y a través de los mismos medios en que se realizó la convocatoria al proceso de selección.

CAPÍTULO XII PROCLAMACIÓN

Artículo 118°.- Cumplida la publicación del Cuadro de Méritos, la Comisión de Selección del Juez de Paz procederá a proclamar al juez de paz titular y al primer y segundo juez de paz accesitario, respectivamente, dando por concluido el proceso de selección.

Artículo 119°.- La Comisión de Selección del Juez de Paz hará llegar un informe de todo lo actuado a la Presidencia de Corte a fin de que emita la resolución de designación respectiva y programe el acto de juramentación.

TÍTULO III INSTITUCIÓN DEL JUEZ DE PAZ

CAPÍTULO I LA DESIGNACIÓN

Artículo 120°.- En el proceso de elección, una vez concluido éste, la ODAJUP de cada Corte Superior de Justicia verificará que las personas elegidas por sus comunidades cumplan los requisitos establecidos en la Ley No. 28545 y en el artículo 21° de este reglamento y dará la conformidad respectiva mediante informe.

En el proceso de selección, la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley por parte de los aspirantes se produce en el momento de la evaluación de su carpeta personal.

Artículo 121°.- De no cumplir con los requisitos de ley cualquiera de los elegidos, el Poder Judicial lo descalificará de inmediato.

Cuando el descalificado sea el elegido como juez de paz, se designará en su reemplazo al primer juez de paz accesitario.

Artículo 122°.- La resolución de designación del juez de paz titular y los jueces de paz accesitarios será emitida por la Presidencia de la Corte Superior.

Debe contener además de los nombres completos de los designados, el cargo que ocuparán, la denominación del juzgado de paz y el periodo que durará la designación.

Artículo 123°.- La resolución de designación es irrecurrible, de conformidad a lo establecido en el artículo 206° de la Ley No. 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

De interponer un tercero que se considere agraviado con la designación cualquier recurso administrativo o articulación de nulidad contra ella, deberán ser rechazados de plano.

CAPÍTULO II TALLER DE INDUCCIÓN

Artículo 124°.- Antes de que el juez de paz designado y sus accesitarios juramenten el cargo y asuman sus funciones, cada Corte Superior de Justicia realizará obligatoriamente un Taller de Inducción para ellos.

Artículo 125°.- El Taller de Inducción tendrá por finalidad proporcionar al nuevo juez de paz y sus accesitarios la información básica y los conocimientos que les permitan desarrollar adecuadamente su función, adaptarse al cargo y construir un sentimiento de pertenencia a la organización judicial.

El contenido temático del Taller de Inducción se ceñirá a lo establecido en el Plan Nacional de Capacitación y Formación Continua de Jueces de Paz y en el Diseño Curricular Nacional de Justicia de Paz.

La duración del Taller de Inducción se determinará tomando en consideración las necesidades de información y capacitación de los jueces de paz novatos y los recursos con que cuente la sede judicial para organizarlos.

Artículo 126°.- Las autoridades de las Cortes Superiores de Justicia son responsables de programar y organizar el Taller de Inducción, el que se considerará obligatoriamente dentro del Plan Anual de Capacitación de Jueces de Paz y del presupuesto asignado a cada Corte Superior de Justicia.

CAPÍTULO III JURAMENTACIÓN

Artículo 127°.- Emitida y publicada la resolución de designación y concluido el Taller de Inducción, la Presidencia de Corte procederá a fijar la fecha para que el Juez Decano Especializado o Mixto jure solemnemente al juez de paz titular, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El juramento también podrá ser tomado por el Presidente de Corte o por un Juez Superior a quien se autorice para ello, cuando estén presentes en dicha ceremonia.

De igual forma, cuando, la lejanía del juzgado de paz u otras razones imposibiliten la presencia del Juez Decano Especializado o Mixto, el juramento podrá ser tomado por el Juez Especializado o Mixto de la provincia.

El juramento del juez de paz deberá registrarse Libro de Juramentaciones para Jueces de Paz de cada sede de Distrito Judicial.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Artículo 128°.- El acto de juramentación, en la medida de lo posible, deberá llevarse a cabo en la comunidad, centro poblado o distrito al que pertenece el juzgado de paz y contar con la presencia de las autoridades judiciales distritales a fin de empoderar al juez de paz ante la población.

Artículo 129°.- En el mismo acto de juramentación se hará entrega al juez de paz del título respectivo, su credencial y su medalla plateada con cinta blanca que deberá portar pendiente en la solapa izquierda, acorde a lo prescrito por el numeral 5) del artículo 234° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 130°.- La medalla es de uso exclusivo del juez de paz. Debe usarla obligatoriamente en el ejercicio público de sus funciones y en ceremonias oficiales de su comunidad o centro poblado, acorde con lo establecido en la Directiva No. 007-2004-CE/PJ "Normas para el Uso de Insignias y Credenciales del Juez de Paz"

CAPÍTULO IV REGISTRO DE FIRMAS

Artículo 131°.- Instituido el juez de paz, debe registrar su firma obligatoriamente en la Corte Superior de Justicia en el formato del Registro Nacional de Firmas de Jueces de Paz aprobado mediante Resolución Administrativa No. 121-2007-CE-PJ correspondiente a esa sede judicial.

Artículo 132°.- Cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior y certificada la firma por el Juez Especializado Decano de la sede de Corte Superior, se procederá a digitalizar el formato o cartilla para su remisión vía correo electrónico al Registro Nacional de Firmas de Jueces de Paz que administra la ONAJUP.

La digitalización y remisión electrónica del formato o cartilla estará a cargo del Coordinador y/o responsable de la ODAJUP.

CAPÍTULO V ENTREGA DE CARGO

Artículo 133°.- El juez de paz se presentará en el despacho donde desempeñará su función y recibirá el cargo de su antecesor por escrito, suscribiéndose el acta respectiva.

La entrega de cargo por parte del juez de paz saliente comprenderá el inventario de los bienes inmuebles y muebles, útiles de escritorio, expedientes, libros de registro, textos y todo aquello que haya sido cedido en propiedad o en uso al órgano jurisdiccional.

Artículo 134°.- La entrega de cargo es obligatoria, el juez de paz saliente que no cumpla con efectuarla será responsable disciplinaria y penalmente por ello.

Artículo 135°.- En tanto el juez de paz designado no se apersona al juzgado de paz respectivo, el juez de paz en ejercicio seguirá desempeñando sus funciones hasta que se cumpla con esta formalidad.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

En este caso, el Presidente de la Corte Superior de Justicia expedirá resolución debidamente motivada ampliando el periodo de ejercicio jurisdiccional del juez de paz por el lapso que sea necesario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procesos de elección que se están realizando o que ya han sido convocados se registrarán por el reglamento anterior. La aplicación de las disposiciones de este reglamento es potestativa, en cuyo caso sólo resultará procedente cuando favorezca o beneficie al postulante, aspirante o al poblador elector.

SEGUNDA.- En los procesos de elección programados para el ejercicio 2011, en los que no se pueda contar con un Padrón de Electores por falta de información fidedigna que les sea proporcionada por las autoridades locales u otras, la Comisión Electoral estará autorizada a prescindir de él y utilizar un mecanismo que sustituya eficientemente a dicho documento.

TERCERA.- A partir de la fecha de vigencia del presente reglamento, las solicitudes de creación de juzgado de paz que se presenten ante el Poder Judicial deberán ser acompañadas de un Padrón de Electores.

CUARTA.- Dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la puesta en vigencia del presente reglamento, la ONAJUP deberá iniciar las coordinaciones con los organismos del sistema electoral a fin de que se regule su intervención en los procesos de elección del juez de paz en la forma prevista en la Ley No. 28545 -Ley que regula la elección de los Jueces de Paz-.

.....

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

ANEXO I

PROCESO DE ELECCIÓN

FICHA DE DATOS PERSONALES DEL POSTULANTE

NOMBRES	
APELLIDOS	
DNI	
FECHA DE NACIMIENTO	/ /
DIRECCIÓN	
TELÉFONO FIJO	
TELÉFONO CELULAR	
CORREO ELECTRÓNICO	

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

ANEXO II

PROCESO DE ELECCIÓN

DECLARACIÓN JURADA DEL POSTULANTE

Yo,, identificado con (Libreta Electoral o DNI)
No....., con domicilio real y legal en.....
....., Distrito de.....
....., Provincia de..... y
Departamento; candidato(a) para Juez de paz de
....., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42° de la
Ley No. 27444 de Procedimiento Administrativo General, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley para el desempeño del cargo de juez de paz;
2. Tener dominio, además del castellano, del idioma o la lengua que predomina en el lugar donde postulo ejercer el cargo;
3. Estar en plena capacidad de goce y de ejercicio de mis derechos civiles;
4. No haber sido condenado por delito doloso;
5. No encontrarme en estado de quiebra judicialmente declarada;
6. No haber sido destituido o despedido del servicio público;
7. Carecer de antecedentes penales y policiales, así como de no estar procesado por delito doloso;
8. Tener trabajo conocido; y,
9. Saber leer y escribir

En caso de ser elegido, pondré a consideración la documentación requerida por la Ley y por el Reglamento de Elecciones, a las autoridades del Poder Judicial para dar trámite a la juramentación.

Si los datos y declaraciones que suscribo carecieran de veracidad, asumiré las responsabilidades de ley.

(Fecha)

.....
Firma

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

ANEXO III

PROCESO DE ELECCIÓN

COMPROMISO DE RESIDENCIA PERMANENTE DEL POSTULANTE

Yo,, identificado con (Libreta Electoral o DNI)
No., con domicilio real y legal en.....
....., Distrito.....
Provincia..... y Departamento de.....;
candidato(a) para Juez de paz de, en caso de salir elegido
ME COMPROMETO a residir de manera permanente, mientras dure mi cargo como juez de paz,
en la circunscripción en la que se ubica el órgano jurisdiccional al que postulo, y, en el caso que
por fuerza mayor tenga que residir en lugar distinto, me obligo a solicitar autorización del
Presidente de Corte Superior de Justicia.

El incumplimiento de este compromiso por mi parte, constituirá infracción disciplinaria que
generará mi cese inmediato.

(fecha)

.....
Firma

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

ANEXO IV

PROCESO DE SELECCIÓN

FICHA DE DATOS PERSONALES DEL ASPIRANTE

NOMBRES	
APELLIDOS	
DNI	
FECHA DE NACIMIENTO	/ /
DIRECCIÓN	
TELÉFONO FIJO	
TELÉFONO CELULAR	
CORREO ELECTRÓNICO	

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

ANEXO V

PROCESO DE SELECCIÓN

DECLARACIÓN JURADA DEL ASPIRANTE

Yo,, identificado con (Libreta Electoral o DNI)
No....., con domicilio real y legal en.....
....., Distrito de.....
....., Provincia de..... y
Departamento; aspirante al cargo de Juez de paz de
....., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42° de la
Ley No. 27444 de Procedimiento Administrativo General, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley para el desempeño del cargo de Juez de paz;
2. Tener dominio, además del castellano, del idioma o la lengua que predomina en el lugar donde postulo ejercer el cargo;
3. Estar en plena capacidad de goce y de ejercicio de mis derechos civiles;
4. No haber sido condenado por delito doloso;
5. No encontrarme en estado de quiebra judicialmente declarada;
6. No haber sido destituido o despedido del servicio público;
7. Carecer de antecedentes penales y policiales, así como de no estar procesado por delito doloso;
8. Tener trabajo conocido; y,
9. Saber leer y escribir

En caso de ser elegido, pondré a consideración la documentación requerida por la Ley y por el Reglamento de Elecciones, a las autoridades del Poder Judicial para dar trámite a la juramentación.

Si los datos y declaraciones que suscribo carecieran de veracidad, asumiré las responsabilidades de ley.

(Fecha)

.....

Firma

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

ANEXO VI

PROCESO DE SELECCIÓN

COMPROMISO DE RESIDENCIA PERMANENTE DEL ASPIRANTE

Yo,, identificado con (Libreta Electoral o DNI)
No., con domicilio real y legal en.....
....., Distrito.....
Provincia..... y Departamento de.....;
aspirante a ocupar el cargo de Juez de paz de, en caso de
salir elegido ME COMPROMETO a residir de manera permanente, mientras cumpla con el cargo
en la circunscripción en la que se ubica el órgano jurisdiccional al que postulo, y, en el caso que
por fuerza mayor tenga que residir en lugar distinto, me obligo a solicitar autorización del
Presidente de Corte Superior de Justicia.

El incumplimiento de este compromiso por mi parte, constituirá infracción disciplinaria que
generará mi cese inmediato.

(fecha)

.....
Firma

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

ANEXO VII

PROCESO DE SELECCIÓN

CALIFICACIÓN DE PROPUESTAS

Las propuestas se evalúan asignándoles puntajes de acuerdo a los factores y criterios de evaluación y calificación que se detallan a continuación.

La suma total de los puntajes que se asigna a cada propuesta es de cien (100) puntos discriminados en los factores siguientes:

- a) Cumplimiento de requisitos legales.
- b) Desempeño previo de cargos comunales, vecinales o gremiales
- c) Experiencia en el cargo de juez de paz.
- d) Grado de instrucción.
- e) Capacitación en conciliación.

El peso que tendrá cada factor en la puntuación será determinado por la Comisión de Selección del Juez de Paz de acuerdo a la realidad de cada Distrito Judicial.

El factor "grado de instrucción" se aplicará sólo en las zonas en las que la población tiene acceso a la educación pública o privada; en las otras no será aplicado si constituye una barrera a la participación mayoritaria de la población como aspirante a Juez de paz.

Los criterios aplicables a cada uno de los factores de evaluación señalados precedentemente son:

a) Cumplimiento de los requisitos.

En este factor se evalúa el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el artículo 5° de la Ley No. 28545 por parte del candidato, quien no cumpla con todos ellos sin excepción obtendrá 0 de puntaje y será descalificado.

b) Desempeño previo de cargos comunales, vecinales o gremiales

En este factor se califica los antecedentes del aspirante con relación a su desempeño de otros cargos representativos en la comunidad, vecindad, o en algún gremio al que haya pertenecido. Se acredita con la copia de la constancia del acta respectiva u otro documento similar de fecha cierta.

c) Experiencia en el cargo de juez de paz

En este factor se premia con mayor puntaje la experticia de quien se desempeñó anteriormente como juez de paz por un plazo superior a un año. Se acredita con la copia de la resolución de designación o con la constancia respectiva expedida por la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia a la que pertenezca.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

d) Grado de instrucción

En este factor se evalúa el grado de instrucción de los candidatos, con la finalidad de otorgar un mayor puntaje a quienes han cumplido con su ciclo de instrucción escolar o superior y se encuentran en mejor capacidad para desarrollar la función de juez de paz.

e) Capacitación en conciliación

En este factor se beneficia a quien haya recibido capacitación en conciliación en forma oficial o no oficial, en vista que es a través de esta institución en que el juez de paz soluciona mayormente los conflictos que son sometidos a su conocimiento.

En caso de empate entre el primer y el segundo lugar se someterá a un sorteo en presencia de las aspirantes que empataron o sus representantes.

.....